

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2646

14 de mayo de 2012

Presentado por las señoras *Arce Ferrer* y *Nolasco Santiago* (*Por Petición*)

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 4.01 del Capítulo IV de la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, a fin establecer que cuando se otorguen licencias de estudio a maestros, éstas sean concedidas de acuerdo a las necesidades en el servicio que se esté prestando y sin mediar detrimento a la educación de los alumnos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es esencial para el desarrollo de los pueblos, es por esta razón que la Constitución de Puerto Rico establece que todos los puertorriqueños tienen el derecho a la educación. Para garantizar que los ciudadanos obtuvieren una educación adecuada que les permitiese desarrollarse plenamente, se aprobó en la Sección 5 del Artículo III, que la misma se diere de manera gratuita a nivel primario y secundario, libre y no sectario.

La Asamblea Legislativa procedió entonces a aprobar la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en todo lo relativo a la educación, así como se originó un sistema de educación pública con autonomía administrativa, fiscal y académica. Disponiéndose además, que uno de los componentes indispensables para este sistema educativo son los maestros, y en quienes recae la función principal del proceso educativo y de impartir el conocimiento a los educandos. Los maestros son los servidores que ayudan a los alumnos a descubrir sus capacidades y facilitan el desarrollo de sus actitudes y formas de comportamientos, las cuales le permitirán desenvolverse exitosamente como miembros de la sociedad.

A tono con la función esencial que cumple el magisterio dentro del sistema de educación pública de Puerto Rico, se necesita que estos posean y dominen las nuevas teorías, temas y materias que existen a nivel nacional e internacional de forma tal que puedan formar alumnos con amplios conocimientos. Para lograr dicho cometido, se autorizó al Secretario de Educación a brindar educación continua al personal docente y no docente del Departamento. Además se aprobó la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial” la cual contiene un capítulo completo que atiende la forma en la cual se concederá o manejará la educación continua del magisterio.

Por las razones que anteceden, la Asamblea Legislativa estima pertinente incluir en la legislación que atiende al magisterio, el principio de que aún cuando es indispensable que uno de los recursos más valiosos para el proceso de aprendizaje se mantenga al corriente de los acontecimientos y temas mundiales, esto se debe lograr sin que la educación de los alumnos se vea afectada o menoscabada. Es por este fundamento que se promueve la aprobación de esta medida legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4.01 del Capítulo IV de la Ley Núm. 158-1999,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “CAPITULO IV

4 PLANES DE MEJORAMIENTO PERSONAL

5 Artículo 4.01.—Planes de Mejoramiento Profesional

6 Los Planes de Mejoramiento Personal son programas de acción de cinco (5) años
7 diseñados por los miembros de la Carrera Magisterial con el fin de dirigir sus esfuerzos a los
8 objetivos que ellos mismos se han propuesto. *Estos planes de Mejoramiento Personal,*
9 *estarán supeditados a las necesidades del Sistema de Educación Pública y del estudiantado.*
10 *Por tanto, al evaluarse la concesión de la licencia de estudios se tomará en consideración las*
11 *funciones que ejerce el maestro; el calendario escolar; las necesidades específicas de las*

1 *escuelas en general y en la escuela particular donde labore ese maestro, así como otros*
2 *elementos que el Secretario determine pertinentes e incluya mediante reglamentación.”*

3 Artículo 2.- El Secretario tendrá sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta medida
4 para elaborar o enmendar y aprobar la reglamentación necesaria para poner en vigor lo
5 dispuesto en esta Ley.

6 Artículo 3.- Esta Ley entrará en efecto inmediatamente después de su aprobación.